

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720180048500
Ejecutante	Dayann Alejandra Moreno Sánchez
Ejecutado	Enrique Moreno

Una vez revisado el sistema siglo 21 se observa que por error involuntarios los autos de fecha 25 de marzo de 2021 no fueron desanotados, pero si publicados en el micro sitio de la página de la rama judicial; autos que obran a folios 104 y 105 del expediente.

Por otra parte, se reconoce al Dr. JOSE NELSON AROCA AROCA como apoderado judicial del ejecutado ENRIQUE MORENO, en la forma y términos del poder a él conferido.

Téngase por revocado el poder que hace el ejecutado ENRIQUE MORENO en el anterior escrito, respecto de su apoderado judicial LISARDO BELTRAN BAQUERO.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 94 De hoy 29/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

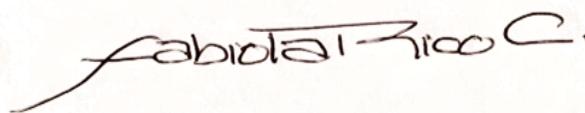
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720180048500
Ejecutante	Dayann Alejandra Moreno Sánchez
Ejecutado	Enrique Moreno

Por secretaria teniendo en cuenta lo acordado en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2020, y que obra a folio 93 del expediente, proceda a realizar la entrega en la mayor brevedad posible de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente asunto y en estado pendiente de pago, a la señora DAYANN ALEJANDRA MORENO SANCHEZ previa identificación de la misma. Líbrese las respectivas órdenes de pago.

Una vez se realice la autorización de los títulos, infórmesele a la señora DAYANN ALEJANDRA MORENO SANCHEZ por el medio más expedito para que proceda a realizar el retiro de los mismos.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

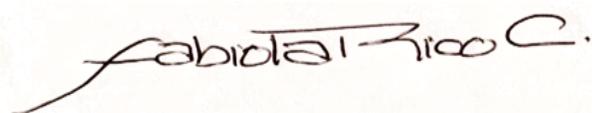
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720180048500
Ejecutante	Dayann Alejandra Moreno Sánchez
Ejecutado	Enrique Moreno

Secretaría una vez realizado lo señalado en autos de esta misma fecha, proceda a dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, remitiendo el presente asunto a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de esta ciudad.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

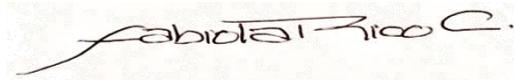
Clase de proceso	Designación de Curador Especial
Radicado	110013110017 <b>20210015700</b>
Demandante	Carol Gineth Barrios
Menor	Juana Sofía Pradilla Barrios

Téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia designado en auto del 13 de abril de 2021, en calidad de CURADOR ESPECIAL de la menor JUANA SOFÍA PRADILLA BARRIOS, presentó excusa respecto de no poder aceptar el cargo, por lo que se le **releva del mismo** y en su lugar se designa al doctor **HERNÁN DARIO MURCIA PARRA**, con T.P. No. 233897 del C.S.J., con Dirección de Oficina en la Carrera 6 No. 11-87 Of. 604 del Ed. Rosablanca de Bogotá, celular 320 3094995 con E-mail: [murciaabogadosconsultores@gmail.com](mailto:murciaabogadosconsultores@gmail.com). **Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento.**

Los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, son los señalados en auto del 13 de abril de 2021.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 94	De hoy 29/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210030700
Demandante	Martha Cecilia Gómez Manrique
Demandado	Elvio Duarte Tarazona

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

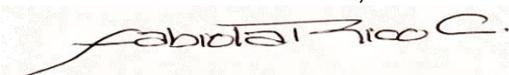
1.- A fin de poder resolver sobre las peticiones contenidas en la pretensión segunda de la demanda, proceda a complementar los hechos de la demanda, indicando la causal que se invoca para solicitar las declaratoria de la privación de la patria potestad y los eventos que sirven de soporte para tal fin; así mismo, señalando los gastos mensuales de los menores hijos de las partes, señalando el valor que pretende se fije la cuota de alimentos a favor de los citados menores y a cargo del padre de los mismos, indicando cuál es el trabajo que realiza el demandado y cuáles son sus ingresos mensuales.

2.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 94	De hoy 29/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210030600
Demandante	Luis Orlando Mora Mora
Demandado	Rocío Vega Pérez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare lo que se pretende con la presente demanda, como quiera que tanto en el poder como en la referencia y encabezado de la misma, se indica y se solicita el trámite del proceso de **Divorcio de Matrimonio Civil** y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pero en los hechos no se señala nada del matrimonio civil, en las pretensiones no se pide el decreto del divorcio del matrimonio civil y no se allega copia del registro del matrimonio civil.

2.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 94	De hoy 29/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecución de Sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210030400
Demandantes	Orlando Poveda Ramírez y Leivi Liliana Ramírez Delgado

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **ORLANDO POVEDA RAMÍREZ y LEIVI LILIANA RAMÍREZ DELGADO**, celebrado en la Parroquia San José, Diócesis de Zipaquirá, el día 19 de Diciembre de 2009.

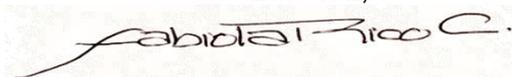
La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico de Bogotá**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Registraduría del Estado Civil de La Peña (Cundinamarca), para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 94	De hoy 29/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720210030400
Demandante	Edilton Bohórquez Santafé
Demandados	Viviana Patricia Galindo Bernal y Jaime Alberto Arellano García

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare y presente de nuevo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que lo primero que hay que buscar es la destrucción de la filiación que tiene actualmente la menor ROSE ELIZABETH ARELLANO GALINDO, esto es, solicitando la **impugnación de la paternidad** para luego si solicitar la **investigación de la paternidad**, presentando de manera separada cada una de esas peticiones.

2.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 94	De hoy 29/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 25 **de junio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: fijar en lista de traslados para dictar sentencia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

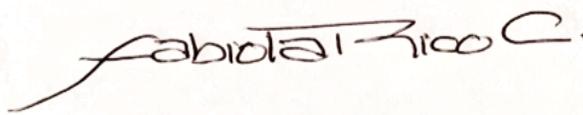
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180045500
Demandante	Claudia Lucia Rubiano Mancera
Demandado	José Mauricio Rodríguez Robayo

Téngase en cuenta que el anterior trabajo de partición, presentado por la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, en calidad de partidora designada en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021, se corrió traslado a los demás interesados dentro del presente asunto de conformidad a lo señalado el párrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, tal como se acredita en el correo electrónico remitido el día 14 de abril de 2021; trabajo de partición que no fue objetado, razón por la cual **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 94 De hoy 29/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

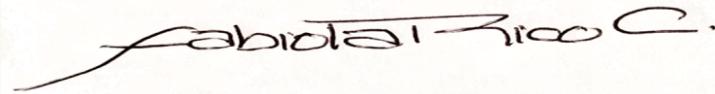
Clase de proceso	Declaración de la existencia de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190081200
Demandante	José Luis Abadia Perdomo
Demandando	Jennifer Masmela Duran

Se reconoce a la Dra. SOCORRO SANCHEZ LOPEZ como apoderada judicial de la demandada JENNIFER MASMELA DURAN, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Como quiera que no se acredita con la contestación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la parte demandante de conformidad a lo señalado en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020; por **Secretaría proceda a fijar en lista de traslados las excepciones de mérito presentadas por la demandada.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 94 De hoy 29/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

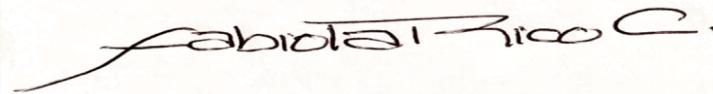
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la existencia de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190081200
Demandante	José Luis Abadia Perdomo
Demandando	Jennifer Masmela Duran

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 0139 del 25 de febrero de 2021 por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Guadalajara- Buga (fl. 54), el cual señala nota devolutiva respecto a la inscripción de la medida de embargo sobre el predio identificado con M.I. 373-97393 por inadmisibilidad del registro.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 94  De hoy 29/06/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO DECLARA INCOMPETENTE  
RAD. No. 2021-0294 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	<b>HOMOLOGACION SIM: 13633500</b>		
PROGENITORES	<b>MARÍA TERESA TORRADO TORRADO C.C. No. 37'545.530</b>		
MENOR	<b>JOSÉ DAVID TORRADO TORRADO</b>		
RADICACIÓN:	<b>2021-00294</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 <b>2021 00294 00</b>
ENTIDAD REMITENTE:	<b>DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ -ICBF</b>	<b>Historia de Atención 1094573390</b>	

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de HOMOLOGACIÓN de JOSÉ DAVID TORRADO TORRADO remitido por el ICBF Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER y sometido a reparto, advirtiendo este estrado, que el Juzgado Séptimo (7º) de Familia de Bogotá conoció inicialmente del presente proceso, tal y como se observa en los folios 203 a 206 del expediente virtual.

Es de anotar, que el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala 005 de Familia, Mag. Nubia Ángela Burgos, en un caso similar al que aquí nos ocupa, en providencia del 17 de junio de 2021 resolvió el conflicto de competencia entre este despacho judicial y el Treinta y Dos de Familia de Bogotá, dentro del radicado No. 11001-22-10-000-2021-000287-00, la cual se anexa para los fines pertinentes, en el que dijo:

*“Debe determinarse cuál de las funcionarias judiciales es la competente para conocer del proceso de restablecimiento de derechos de JPVO.*

*Para definir la cuestión se considera pertinente acudir a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, artículo 6, que dice:*

*“Reparto en caso de concentración de apelaciones. Cuando se concentre la apelación de autos proferidos en audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes”*

*De esta norma se desprende la limitación para que, el Juez o Magistrado que conoce de un asunto por primera vez, debe seguir conociendo del asunto, sin hacer distinción alguna con base en el tipo de decisión adoptada.*

*De tal manera, el argumento expuesto por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, basado en que al serle asignado el asunto, resolvió no asumir su conocimiento debido a que el Centro Zonal San Cristóbal Sur, en esa oportunidad no había perdido la competencia, no resulta de recibo, para rechazar la competencia.*

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO DECLARA INCOMPETENTE  
RAD. No. 2021-0294 Pág. 2**

---

Así las cosas, al haberle correspondido por reparto con anterioridad, el proceso de homologación de JDTT, a la Juez Séptima de Familia de Bogotá, es ella quien debe conocer de este, y habrá de remitírsele la actuación y comunicarle lo decidido.

Por lo anterior, no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias y se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión al homólogo SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ provocando desde ya conflicto de competencia, en caso de declararse incompetente para conocer der ella.

**Por lo antes expuesto, la JUEZ DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C**

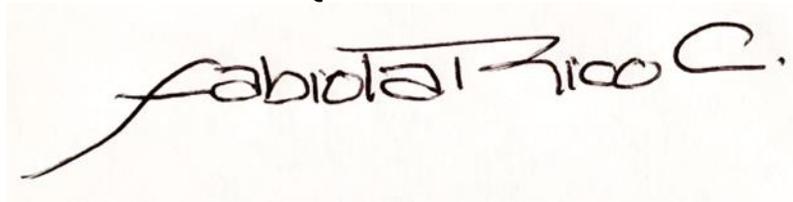
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer del presente trámite de homologación del adolescente JOSÉ DAVID TORRADO TORRADO.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al juzgado SÉPTIMO (7º) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 7º de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto, quien ya había conocido del asunto, por reparto inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

Proyectó:	LSMH	
-----------	------	--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 28 **de junio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210028800
Causante	Hilda Isabel Moreno
Demandantes	Yefferson Sebastián Herrera Moreno

Teniendo en cuenta la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes relacionados en el escrito allegado por el Dr. BARCELY ORTIZ ARIZA a través de correo institucional, se le indica al mismo, que el presente asunto es de naturaleza liquidatorio, cuya solicitud de medidas de embargo y posterior secuestro de los bienes objeto de cautela se realiza de conformidad a lo señalado en el art. 480 del C.G.P. y no de inscripción de la demanda de que trata el art. 590 del C.G.P. para los procesos declarativos, artículo que se transcribe a continuación para mayor claridad: “ ... Art. 590.- *Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés*

*para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

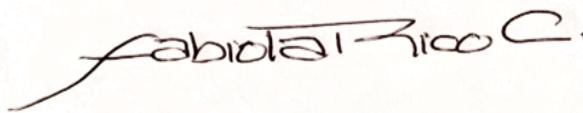
*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306...”.*

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 94 De hoy 29/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 28 DE junio **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Previo a aceptar la renuncia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

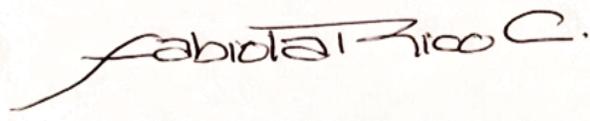
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720150006800
Demandante	Olga Inés Díaz Durán
Demandado	Andrés David Bermúdez Aristizábal y otros.

Previo a resolver sobre la renuncia del poder que hace el Dr. JORGE ARMANDO CASTIBLANCO, en el escrito anterior remitido a través de correo institucional, proceda a dar aplicación a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., allegando copia de la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre la renuncia a dicho mandato.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 94
De hoy 29/06/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ofrecimiento de Alimentos
Radicado	11001311001720210030200
Demandante	Luis David Chaparro Vaquiro
Demandada	Nancy Katherine López Villarraga

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Complemente los hechos de la demanda, señalando:
  - a.-) Cuáles son los gastos mensuales del menor alimentario a favor de quien realiza el presente ofrecimiento de alimentos;
  - b.-) A qué se dedica la madre del menor alimentario, cuál es su trabajo y sus ingresos mensuales.
  - c.-) Si el aquí oferente tiene bienes de fortuna, en caso afirmativo, allegue los documentos que acrediten tal situación.

2.- Aporte nuevamente la copia del contrato de arrendamiento que allega como prueba, de manera legible y nítida.

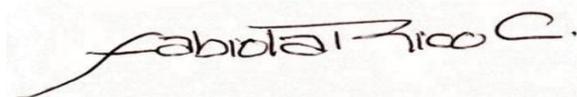
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en físico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

***“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”*** (Subraya y Negritas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Radicado 110013110017**20210030200**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 94

De hoy 29/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210004400
Demandante	Martha Janneth Bolaños Herrera
Incapaz	Martha Nelly Herrera Padilla

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio de la persona titular de quien se solicita se le adjudiquen los apoyos requeridos, es la ciudad de **La Dorada (Caldas)**; se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la persona titular del acto (art. 32 inc. 2º de la Ley 1996 de 2019).

De tal suerte que estando radicado el domicilio de la persona de quien se solicita se le adjudique los apoyos transitorios en la ciudad de **la Dorada (Caldas)**, este asunto debe remitirse por competencia al Señor **Juez Promiscuo de Familia – Reparto** de dicha ciudad.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

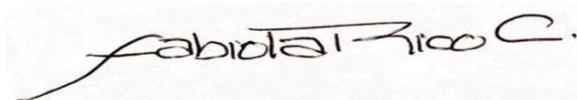
**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo:** Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA (CALDAS) - Reparto. **OFÍCIESE.**

**Tercero:** Por el medio más expedito, **comuníquesele esta decisión a la demandante.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 94	De hoy 29/06/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210029800
Demandante	Denisse Jhoana Toledo Bociga
Demandado	Yilber Alexander Tenjo Piñeros

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Suba, en interés de la menor ISABELLA TENJO TOLEDO, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **DENISSE JHOANA TOLEDO BOCIGA** y en contra de **YILBER ALEXANDER TENJO PIÑEROS**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

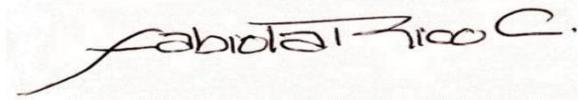
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **ISABELLA TENJO TOLEDO**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrense el telegrama o el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **ISABELLA TENJO TOLEDO**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Póngase en conocimiento el presente proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 94 De hoy 29/06/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210030000
Demandante	Leidy Tatiana Buitrago Díaz
Demandado	David Felipe Martínez Parra

La copia del Acta No. 0038 de Custodia, cuidado Personal y Alimentos realizada por las partes ante el I.C.B.F. Centro Zonal de Soacha, **24 de Abril de 2017**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **JOSEPH DAVID MARTÍNEZ BUITRAGO** representado por su progenitora LEIDY TATIANA BUITRAGO DÍAZ y en contra del padre del mismo, señor **DAVID FELIPE MARTÍNEZ PARRA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Mayo a Diciembre de 2017, a razón de \$350.000.00 c/u.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.447.800.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$370.650.00 c/u.

3.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.714.668.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$392.889.00 c/u.

4.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.997.544.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$416.462.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.724.156.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Abril de 2021, a razón de \$431.039.00 c/u.

6.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Marzo, Julio y Diciembre de 2017, a razón de \$200.000.00 c/u.

7.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Marzo, Julio y Diciembre de 2018, a razón de \$200.000.00 c/u.

8.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$673.524.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Marzo, Julio y Diciembre de 2019, a razón de \$224.508.00 c/u.

9.- Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$713.934.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Marzo, Julio y Diciembre de 2020, a razón de \$200.000.00 c/u.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$246.308.00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de Marzo de 2021.

11.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

12.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

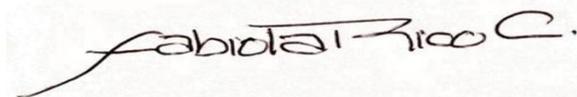
13.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Radicado 110013110017**20210030000**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 94 De hoy 29/06/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210030000
Demandante	Leidy Tatiana Buitrago Díaz
Demandado	David Felipe Martínez Parra

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, primas legales y extralegales, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **DAVID FELIPE MARTÍNEZ PARRA**, como empleado de la empresa **COLMEDICA S.A.** Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

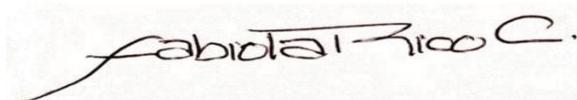
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **42'000.000.oo.**

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **DAVID FELIPE MARTÍNEZ PARRA**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 94

De hoy 29/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210030100
Demandante	Lizbeth Martínez Roa
Demandado	Mauricio José Celis

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.

2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda a fin de solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, indicando las fechas de inicio y terminación de la misma.

3.- Excluyas las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, como quiera que las mismas no son del resorte resolverlas dentro del presente asunto.

4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

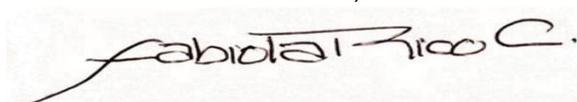
*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*  
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Señale el valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, a fin de poder decretar el valor de la caución que debe prestar para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Radicado 11001311001720210030100

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 94 De hoy 29/06/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210029200
Causantes	Marco evangelista Acosta Pedraza y Lastenia Torres de Acosta
Demandantes	María Elizabeth Acosta Torres y otros

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión Doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión Doble e Intestada** de los causantes **MARCO EVANGELISTA ACOSTA PEDRAZA y LASTENIA TORRES DE ACOSTA**, cónyuges entre sí y quienes fallecieron el 29 de junio de 2000 y 30 de junio de 2018, en Bogotá, respectivamente, respectivamente, teniendo sus domicilios y asiento principal de sus negocios en esta ciudad de Bogotá.

**Segundo:** Se reconoce a **MARÍA ELIZABETH ACOSTA TORRES, SANDRA PATRICIA ACOSTA TORRES, FLOR MARÍA ACOSTA TORRES, LUZ MARINA ACOSTA TORRES, GLORIA ESPERANZA ACOSTA TORRES y MARCO ACOSTA TORRES**, como herederos de los causantes **MARCO EVANGELISTA ACOSTA PEDRAZA y LASTENIA TORRES DE ACOSTA**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Se reconoce a **OSWALDO ACOSTA FRANCO y FREDY ALBERTO ACOSTA FRANCO**, en representación de su difunto padre **FRANCISCO OSWALDO ACOSTA TORRES**, como herederos de los causantes **MARCO EVANGELISTA ACOSTA PEDRAZA, por derecho de representación** y **LASTENIA TORRES DE ACOSTA por derecho de transmisión**, en calidad de nietos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Cuarto:** Se reconoce a **ALIRIO HERNÁN LÓPEZ ACOSTA y FABIO ENRIQUE LÓPEZ ACOSTA**, en representación de su difunta madre **ELBA RAQUEL ACOSTA TORRES**, como herederos de los causantes **MARCO EVANGELISTA ACOSTA PEDRAZA y LASTENIA TORRES DE ACOSTA por derecho de transmisión**, en calidad de nietos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Quinto:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretar**á realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Sexto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

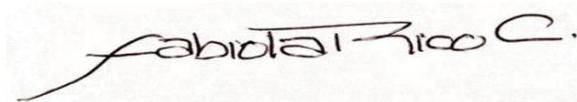
**Séptimo: Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

**Octavo:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a MYRIAM VITALIA ACOSTA TORRES y GLADYS RUBY ACOSTA TORRES, en calidad de hijas de los causantes MARCO EVANGELISTA ACOSTA PEDRAZA y LASTENIA TORRES DE ACOSTA, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando igualmente los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

**Octavo:** Reconocer al Dr. WILLIAM BALLÉN NUÑEZ, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 94	De hoy 29/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720210029000
Demandante	Víctor Manuel Dávila Suancha
Demandada	Ana Lucy Medina Caicedo

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de **incremento, disminución y exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud debe instaurarse en el mismo proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 15-2014-0983**, donde se fijaron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la exoneración de la cuota alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 15-2014-0983**, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

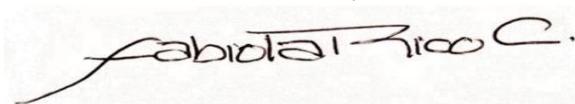
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda de Reducción de Alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso **FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 15-2014-0983**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos que se pretende sea exonerada.

**Segundo:** En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTINUEVE (29) de FAMILIA de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 94 De hoy 29/06/2021

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210028900
Demandante	María dolores Díaz Yusty
Demandados	Herederos de Humberto Saldaña Ruiz

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente la pretensión segunda de la demanda, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la sociedad patrimonial de hecho (día-mes-año).

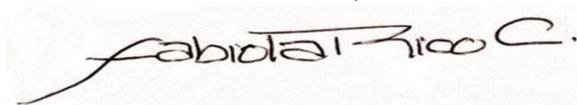
2.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de nacimiento del compañero permanente fallecido, HUMBERTO SALDAÑA RUIZ, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.

3.- Allegue en debida forma los documentos que acrediten la calidad de demandados de los señores HYOMAR ALIETTE SALDAÑA PALACIOS, FRANCY ANDREA SALDAÑA PALACIOS, FABIÁN HUMBERTO SALDAÑA PALACIOS y JUAN DAVID SALDAÑA VALENZUELA.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 94	De hoy 29/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 23 **de junio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 <b>20200054000</b>
Demandante	Dora Inés Cristancho
Demandado	Herederos de Luis Ignacio Cristancho Silva y Venenice Pinto de Cristancho

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora DORA INES CRISTANCHO en contra de ANA HERSILIA CRISTANCHO DE MENDEZ, JUAN CARLOS CRISTANCHO CHAPARRO, SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO y CLAUDIA MARCELA CRISTANCHO CHAPARRO en calidad de herederos determinados del causante LUIS EDUARDO CRISTANCHO PINTO y **ACCIÓN REIVINDICATORIA** en contra de MARIA HERMINIA BARRETO ZUBIETA, ALBA PUREZA GUERRA MELO, OSCAR DANIEL ALFONSO MELO, HENRY ANTONIO GUTIERREZ ALFONSO, ANA HERSILIA CRISTANCHO DE MENDEZ, MARIA ELVIRA PEREZ SOLER, LUIS EDUARDO CRISTANCHO PINTO, INES CORONADO DE BOHORQUEZ, ANGELA PAOLA BOHORQUEZ CALDERON, MIGDONIA ALFONSO, ARAMINTA SANABRIA, RAFAEL MORENO SANABRIA, CLAUDIA MARCELA BALLEEN RODRIGUEZ, CLAUDIA MARCELA CRISTANCHO CHAPARRO, JUAN CARLOS CRISTANCHO CHAPARRO, SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO, FABIAN ANDRES GAMEZ HURTAS, ANGELA PAOLA PLAZAS MONROY, MARIA ELVIA REYES SOLER y JULIO ALEJANDRO CALDERON RAMIREZ.

En consecuencia tramítense las anteriores diligencias por el proceso declarativo verbal (Libro 3º, Título 1 del C.G.P.), y de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Para la Notificación a la parte demandada de este auto procédase conforme a los términos de los arts. 291 a 293 del C. G.P., o en su defecto si posee las direcciones electrónicas de los mismos, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

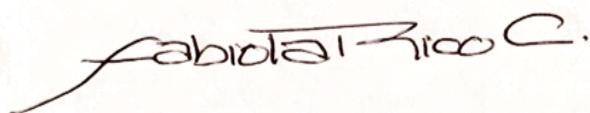
Teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, y lo manifestado en la demanda se ordena por **Secretaría** realizar el emplazamiento de los demandados SANDRA LILIANA CRISTANCHO CHAPARRO, JUAN CARLOS CRISTANCHO CHAPARRO y CLAUDIA MARCELA CRISTANCHO CHAPARRO; en el registro nacional de personas de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

Reconócese personería jurídica a la Dra. DORIS PATIÑO RAMIREZ, como apoderada principal de la parte demandante y KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA como apoderada suplente, en la forma y para los fines de los memoriales poderes a ellas conferidos, indicándoseles que en ningún

caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inciso segundo del art. 75 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 94  
De hoy 29/06/2021  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

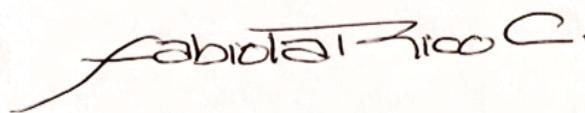
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720200054000
Demandante	Dora Ines Cristancho
Demandado	Herederos de Luis Ignacio Cristancho Silva y Venenice Pinto de Cristancho

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00) conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 94 De hoy 29/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	<b>ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE:	<b>ADELAYDA CLAVIJO CARRILLO</b>
DEMANDADO:	<b>WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO</b>
RADICACIÓN:	<b>2020-0412</b> 11001 31 10 017 2020 00412 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado de la demandante en contra del auto adiado **4 de febrero de 2021**, visible a folio 162 (expediente virtual), por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, se decretaron pruebas de oficio, se abrió a pruebas del demandante y demandado por haber contestado la demanda a sabiendas que revisado el procesos en Siglo XXI, en el micro sitio de la Rama Judicial no aparecía que el demandado haya contestado el libelo.

### 2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 18 de septiembre de 2020 la señora Adelayda Clavijo Carrillo por medio de apoderado interpuso demanda de alimentos contra el señor Willington Quiroga Cristancho. (fl. 7 exp. virtual)
- 2.2. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, negó las medidas cautelares solicitadas en la demanda y ordenó correr traslado al demandado y notificarlo conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 2.3. El 10 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico recibido del señor Willington Quiroga quien manifestó: "*De la manera más atenta me permito averiguar por un proceso en mi contra*" (fl. 26 expediente virtual).
- 2.4. A folio 22, 26 y 27 del expediente virtual reposa el correo electrónico de fecha 12/11/2020, del Juzgado 17 de Familia a demandado Willington Quiroga en el que dice "*De acuerdo a su solicitud se le informa que tiene un proceso radicado en este despacho judicial, el cual se adjunta a fin de dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior para los fines legales pertinentes*".
- 2.5. En el mismo folio 22 de proceso digital, obra correo electrónico del Juzgado 17 Flia de fecha 12/11/2020 dirigido al apoderado de la demandante, [jcastellon32@hotmail.com](mailto:jcastellon32@hotmail.com) que dice: "*Se informa para los fines legales pertinentes que de acuerdo a su solicitud del demandado Willington Quiroga Cristancho, se remitió el proceso de la referencia al correo electrónico del mismo [willingtonquiroga@hotmail.com](mailto:willingtonquiroga@hotmail.com), lo anterior a fin de dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*"

- 2.6. El 24 de noviembre de 2020, el demandado Willington Quiroga mediante correo electrónico dirigido a este estrado judicial, solicitó se le indicara qué paso debía seguir respecto a la demanda, aduciendo que algunos puntos no son ciertos como el punto 6, 8, 15 y que de ser el caso le asignaran un abogado de oficio para los trámites que se requieran. (fl. 25 exp virtual).
- 2.7. El 1º de diciembre de 2020 el apoderado del demandado allegó, a la dirección electrónica del juzgado, el escrito de contestación de la demanda.
- 2.8. El 22 de enero hogaño, el apoderado de la demandante, por correo electrónico, solicitó se profiriera auto que ordene seguir adelante la ejecución en consideración que a la fecha, el demandado no había contestado demanda ni ha enviado a su poderdante ni a él, por correo el escrito de contestación, a pesar de haber sido notificado por el juzgado de forma electrónica, aduciendo que los términos se encuentran vencidos y en cumplimiento al artículo 97 del C.G.P. (fl. 79 exp virtual).
- 2.9. El 4 de febrero de 2021, el juzgado profirió auto señalando que el demandado a través de su apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda. Igualmente, abrió a pruebas, la solicitadas por la parte actora y la parte demandada; igualmente decretó pruebas de oficio de acuerdo a los artículos 169 y 170 del C.G.P. Finalmente, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. (fl. 87 exp virtual).
- 2.10. La demandante en las presentes diligencias, mediante correo electrónico allegado al despacho el pasado 12 de abril de 2021, solicitó copia auténtica del escrito de contestación de la demanda, certificación o constancia del traslado de contestación de demanda a la parte demandante, bien sea por el despacho o por la parte demandada, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020 y que de haberse efectuado el traslado de contestación de demanda, se le indique mediante qué medio se realizó. (fl. 157 a 159 exp virtual).
- 2.11. El 10 de febrero del año que avanza, el apoderado de la demandante, vía correo electrónico interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que tuvo por contestada la demanda, y que señaló fecha para llevar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. quien en su escrito de inconformidad, indicó: *"No aparece que el demandado haya contestado la demanda por lo que no había manera de tener conocimiento de ser notificado tal como lo establece el Código General del Proceso.*

*Añade: "jamás me fue enviado la contestación de la demanda ni mucho menos a mi poderdante a los correos electrónicos, por lo que la parte demandada y su apoderado, no optaron por lo establecido en el parágrafo único del artículo 9º del decreto 806 de 2020."*

*(...)*

*7. Ni el despacho, ni la parte demandada, me han corrido el traslado de la contestación de la demanda, el cual viola los siguientes fundamentos de derecho:...*

*Desconozco en su totalidad, si el demandado propuso excepciones previas.*

*(...)*

*8. En la actualidad, desconozco que ha contestado el demandado, si ha propuestos excepciones previas, excepciones de mérito, que clase de pruebas solicitó, lo cual viola sin lugar a dudas todas las normas antes citadas en especial el debido proceso, donde no existió el derecho y la oportunidad de controvertir ninguna de las pruebas aportadas por el demandado, máxime cuando se encuentran en tramites varios procesos en su contra ...."*

## 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Antes de iniciar los fundamentos jurídicos por medio de los cuales no se repondrá la decisión atacada, atendiendo una solicitud del apoderado del extremo demandante relacionada con que ante la no contestación de la demanda se ordene seguir adelante ejecución, es menester del Despacho contextualizar y recordarle al togado que en esta clase de asuntos **"FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA"**, en virtud que la señalada ante el Centro Zonal del ICBF lo fue de forma provisional, no se imparten órdenes de esa naturaleza, pues la solicitud que eleva el inconforme es propia de los procesos ejecutivos.

De entrada, debe decirse, que el recurso horizontal interpuesto no tiene vocación de éxito, como pasa a explicarse en los fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

En el asunto sometido a estudio el problema jurídico gira en torno a que no se corrió traslado de la contestación de la demanda y tampoco se desanotó en el Sistema de Información de la Rama Judicial Siglo XXI, que la demanda había sido contestada, por lo que solicita:

*" 1. Revocar el auto de fecha 4 de febrero de 2021.*

*2. Como consecuencia, darle cumplimiento al artículo 110 del Código General del Proceso ordenando el traslado de la contestación de la demanda.*

*3. En caso de ser negada mis peticiones, conceder el recurso de apelación."*

El art. 90 del CGP se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda; el art. 91 trata lo atinente al traslado de la demanda; el art. 96 del CGP se relaciona con la contestación de la demanda; el art. 391 y 392 del CGP desarrollan lo atinente a la demanda, contestación y trámite de procesos verbales sumarios, entre ellos los de alimentos, sin que se observe en ninguna de esas normatividades que el legislador imponga la obligación de correr traslado de la demanda, **SALVO QUE SE PROPOGAN EXCEPCIONES DE MÉRITO** y en ese evento **SÍ SE DARÁ TRASLADO DE ÉSTAS AL EXTREMO DEMANDANTE** por 3 días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho y atendiendo la relación sistemática de las normas citadas, se observa con diafanidad absoluta que este Juzgado no debía correr traslado alguno, toda vez que **NO SE FORMULARON EXCEPCIONES DE MÉRITO** por parte del extremo demandado.

Haciendo uso del copy paste (copiar y pegar) allega varias normas que ni siquiera guardan relación con la situación que argumenta el censor o que respalden el objeto de su reclamo, por lo que considera el Despacho que cimienta sus bases en presunciones u hechos que cree sucedieron, pero sin tener certeza de ello, de ahí que pueda decirse que la base del recurso impetrado se encuentra en la imaginación del recurrente, toda vez que de cara al expediente no existen razones para interponer el presente horizontal.

Y es que cuando se interpone un recurso, debe hacerse sobre hechos ciertos, pues el dedicarse a copiar normatividad, que además conoce de sobra el Despacho y no soporta jurídicamente el recurso, sólo redundaría en congestionar el Despacho, contribuyendo con ello al cúmulo de decisiones que no deberían someterse a estudio, al punto de perder la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia.

Si el deseo del extremo demandante era obtener copia de la contestación de la demanda, para verificar los "supuestos" aspectos que alega, esto es, si se habían interpuesto excepciones de mérito o previas, debió solicitarla y de existir las mismas, ante un olvido o eventual error del Juzgado, ahí sí procedía el recurso para solicitarle al Despacho que no soslayara el debido proceso de la demandante, el derecho de defensa y el principio de contradicción, pero ante la ausencia de dichas defensas exceptivas por parte del extremo demandado, a la Secretaría no le quedaba otro camino que ingresar el expediente al Despacho para que la directora del proceso conozca la misma y adopte las medidas pertinentes, como efectivamente se hizo, al señalar fecha para la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 *ejúsdem*.

Para complementar lo anterior y ubicar en la norma al recurrente, es necesario explicarle que **en situaciones como esta**, debe actuar el apoderado y el Despacho como si estuviéramos frente a la presencialidad, es decir, de no encontrarnos frente a la virtualidad, al contestar el extremo pasivo la demanda, la misma ingresa primero al Despacho (art. 109 CGP), pues en un supuesto que el abogado acuda al Juzgado a solicitar el expediente y de no encontrarse al Despacho, es obligación prestárselo, pero retirando los memoriales que no se hayan puesto en conocimiento del juez porque no ha ingresado el proceso al Despacho, dado que quien primero debe conocer de ellos es el titular del Juzgado y no las partes o terceros.

Puestas así las cosas y atendiendo la normatividad citada (art. 392 CGP) *"En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere."*, es claro que tanto la Secretaría como la suscrita Juzgadora, ante la ausencia de excepciones de mérito, aplicó en debida forma la normatividad que exige el caso, es decir, ingresar el proceso al Despacho, decretar pruebas y señalar fecha para audiencia.

Las presuntas excepciones previas corren idéntica suerte que las de mérito, pues de conformidad con el inciso final del art. 391 del CGP, *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."*, recurso que al igual que las excepciones de mérito, brilla por su ausencia.

Es pertinente señalar que salvo un error del juzgado, que debe ser la excepción y no la generalidad, el Juzgado no es un convidado de piedra, luego entonces la suscrita titular del Despacho al revisar el expediente, previo a proferir el auto objeto de censura, observó que no existían ni excepciones de mérito por correr, ni traslado de excepciones previas que se hubieren propuesto por vicia de recurso.

Cita el apoderado recurrente como respaldo de sus dichos, sin realizar un verdadero silogismo jurídico, el art. 9º del Decreto 806 de 2020 y art. 110 y 101 del CGP, que trata sobre las notificaciones por estado y los traslados, a lo que debe decirse que las providencias que debieron notificarse se les dio la publicidad debida y de otra parte ante la ausencia de excepciones previas y de fondo o mérito, no había lugar a traslados.

Con respecto a las pruebas y que no existió el derecho de controvertir las pruebas, no es cierta tal afirmación, toda vez que el derecho de contradicción no se ejerce propiamente contra la contestación de la demanda, en razón a que las partes pueden solicitar las pruebas que a bien tengan, empero es el Juez quien decide si las decreta o no, y es contra la providencia que se ejerce ese derecho, inclusive, no estaría bien pronunciarse sobre las pruebas y excepciones formuladas a la demanda sin que el Juzgado despliegue actuación alguna, corriendo los respectivos traslados, pues bien puede ser la contestación extemporánea y el Despacho no la tenga en cuenta, luego entonces sería un desgaste para la parte contraria pronunciarse sobre un memorial que no va a ser tenido en cuenta por haberse presentado en forma extemporánea; de ahí que era precisamente esta la oportunidad para pronunciarse sobre las pruebas, ya que el recurrente enerva precisamente el proveído que las decreta y no sobre presunciones y tópicos que de cara al proceso no fueron propuestos por el extremo demandado.

Como quiera que el recurso de reposición no tiene paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **NO SE REVOCARÁ EL AUTO** objeto de recurso y se negará paralelamente la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra del auto que tuvo por contestada la demanda, decretó pruebas y señaló fecha para las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373, por corresponder este proceso a uno de los denominados de única instancia de conformidad con lo reglado en el art. 21, numeral 7º en concordancia con el inciso 2º del art. 321 del CGP, esto es, que el recurso de apelación procede contra los autos proferidos en procesos de primera instancia, sin dejar de lado que el proveído censurado tampoco se encuentra enlistado como susceptible de apelación, atendiendo lo instituido en el art. 321 *ejúsdem*.

Por último, es claro que las diferentes actuaciones como que se contestó la demanda o se presentó memorial, etc, deben registrarse en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, teniendo en cuenta que es una obligación de los servidores públicos alimentar el mismo inscribiendo lo pertinente, para con ello mantener informado al usuario de la administración de justicia, por lo que se requiere a la Secretaría del Juzgado de cumplimiento al Acuerdo No. 1591 de 2002 *"Por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI)"*, el cual señala en su art. 5º la obligación de utilizar y registrar las diferentes actuaciones en los procesos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 4 de febrero de 2021, visible a folio 162, por medio del cual se ordenó se tuvo por contestada la demanda, se decretaron pruebas y se señaló fecha para las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373, atendiendo las razones anotadas en la presente providencia.

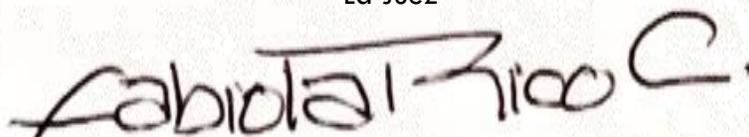
**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra del auto que tuvo por contestada la demanda, decretó pruebas y señaló fecha para las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373, por corresponder este proceso a uno de los denominados de única instancia de conformidad con lo reglado en el art. 21, numeral 7º en concordancia con el inciso 2º del art. 321 del CGP, esto es, que el recurso de apelación procede contra los autos proferidos en procesos de primera instancia, sin dejar de lado que el proveído censurado tampoco se encuentra enlistado como susceptible de apelación, atendiendo lo instituido en el art. 321 *ejúsdem*

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**CUARTO: SE REQUIERE** a la Secretaría del Juzgado de cumplimiento al Acuerdo No. 1591 de 2002 "Por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI)", el cual señala en su art. 5º la obligación de utilizar y registrar las diferentes actuaciones en los diferentes procesos, con el objeto de que a futuro se cumpla dicha normatividad.

**NOTIFIQUESE, (1)**

La Juez



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Proyectó: LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 94

De hoy 29 de junio de 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	<b>DIVORCIO – DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>
DEMANDANTE y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:	MARIO RIVEROS RODRÍGUEZ
DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:	MIREYA GUTIÉRREZ ROLDÁN
RADICACIÓN:	<b>2019-1113</b> 11001 31 10 017 2019 01113 00

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado del extremo demandado en la demanda principal y demandante en reconvencción en contra del auto adiado 7 de mayo de 2021, visible a folio 1 a 4 (archivo "Auto mayo 7 de 2021"), por medio del cual se negó la solicitud de expedición de carta rogatoria, considerando que en el expediente reposa copia del acta de matrimonio celebrado en los Estados Unidos Mexicanos, entre el señor Mario Riveros Rodríguez y la señora Isabel Matilde Quintero Rondón .

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 25 de octubre de 2019 el señor Mario Riveros Rodríguez por medio de apoderado interpuso demanda de divorcio –Cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra la señora Mireya Gutiérrez Roldán.
- 2.2. Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y ordenó correr traslado a la demandada y notificarla conforme al artículo 290 del C.G.P.
- 2.3. La demandada, señora Mireya Gutiérrez Roldán se notificó personalmente del auto admisorio, el 15 de julio de 2020. (fl. 38 proceso físico C-Demanda principal)
- 2.4. El 14 de agosto de 2020, la demandada otorgó poder, allegando contestación a la demanda de divorcio y proponiendo excepciones de mérito.
- 2.5. En la misma fecha, el apoderado de la demandada interpuso demanda de reconvencción contra el señor Mario Riveros Rodríguez. En la citada demanda solicitó como prueba entre otras, carta rogatoria en los siguientes términos: *"Ante la necesidad de conseguir prueba de los hechos 10, 11, 12, 13 y 14 de esta demanda en reconvencción, solicitamos al despacho que con fundamento en Ley 27 de 1988, que aprueba la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, se libre la carta rogatoria correspondiente dirigida a una autoridad judicial de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de obtener prueba documental emitida por los registros públicos o privados que lleve dicho país sobre los siguientes hechos:*

*1. La existencia de hijos registrados cuyo padre sea Mario Riveros Rodríguez, de nacionalidad colombiana, para lo cual igual aportamos el documento al que mi cliente tuvo acceso en julio de 2020.*

*2. La existencia de matrimonios civiles o religiosos registrados, donde uno de los contrayentes sea Mario Riveros Rodríguez, de nacionalidad colombiana.*

*3. La existencia de una o varias relaciones de trabajo o comerciales independientes en las que el demandante Mario Riveros Rodríguez obtenga ingresos provenientes de alguna empresa legalmente constituida en el país.*

*4. La existencia de bienes muebles, inmuebles, sociedades comerciales o establecimientos de comercio o análogos, donde Mario Riveros Rodríguez, de nacionalidad colombiana sea propietario, accionista o tenga alguna cuota de interés.”(fls 1 a 8 C-Demanda de reconvención)*

- 2.6. El Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2020, notificado por estado del 26 de agosto de 2020, admitió la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en reconvención presentada a través de apoderado judicial por la señora MIREYA GUTIERREZ ROLDAN en contra de MARIO RIVEROS RODRIGUEZ; ordenando correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer. (fl. 411 del C-Demanda de Reconvención)
- 2.7. El demandado en reconvención y demandante en la demanda principal, el 18 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, allegó contestación a la demanda de reconvención (fl. 453 a 459 C-demanda reconvención)
- 2.8. El 2 de marzo de 2021 el apoderado de la demandante en reconvención aportó copia del acta de matrimonio entre el señor Mario Riveros Rodríguez y la señora Isabel Matilde Quintero Rondón celebrado en Nuevo León – Monterrey de Estados Unidos Mexicanos; prueba que solicitó en la contestación de la demanda y en la de reconvención, se ordenara mediante Carta Rogatoria.
- 2.9. El despacho mediante proveído del 7 de mayo de 2021, notificado por estado el 10 de mayo de 2021 tuvo por contestada la demanda en reconvención y abrió a pruebas los mismos. En el acápite de las pruebas solicitadas por la demandada en la principal y demandante en reconvención, en el numeral 5º dispuso: *“5.- Carta Rogatoria: Como quiera que obra dentro del expediente el acta de matrimonio del señor MARIO RIVEROS RODRIGUEZ y la señora ISABEL MATILDE QUINTERO RONDON, no se hace necesario la elaboración de la carta rogatoria solicitada.”* (Archivo “Memorial”)
- 2.10. El 10 de mayo hogaño, el apoderado de la demandante en reconvención, vía correo electrónico interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que negó la prueba de “carta rogatoria” la cual tiene como finalidad determinar:

*“3. La existencia de una o varias relaciones de trabajo o comerciales independientes en las que el demandante Mario Riveros Rodríguez obtenga ingresos provenientes de alguna empresa legalmente constituida en el país.*

*4. La existencia de bienes muebles, inmuebles, sociedades comerciales o establecimientos de comercio o análogos, donde Mario Riveros Rodríguez, de nacionalidad colombiana sea propietario, accionista o tenga alguna cuota de interés.*

*Y la obtención de estos documentos tiene incidencia en los resultados del proceso, pues permitirán determinar las rentas, participaciones y bienes que el demandado en reconvención haya conseguido durante la vigencia de la sociedad conyugal, así como determinar la capacidad económica como cónyuge y sus obligaciones con su esposa colombiana y con la sociedad conyugal.”*

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se ordene la carta rogatoria dirigida a los Estados Unidos Mexicanos para que alleguen a las presentes diligencias.

3.1. *con la finalidad de obtener prueba documental emitida por los registros públicos o privados que lleve dicho país sobre los siguientes hechos:*

1. *La existencia de hijos registrados cuyo padre sea Mario Riveros Rodríguez, de nacionalidad colombiana, para lo cual igual aportamos el documento al que mi cliente tuvo acceso en julio de 2020.*

2. *La existencia de matrimonios civiles o religiosos registrados, donde uno de los contrayentes sea Mario Riveros Rodríguez, de nacionalidad colombiana.*

3. *La existencia de una o varias relaciones de trabajo o comerciales independientes en las que el demandante Mario Riveros Rodríguez obtenga ingresos provenientes de alguna empresa legalmente constituida en el país.*

4. *La existencia de bienes muebles, inmuebles, sociedades comerciales o establecimientos de comercio o análogos, donde Mario Riveros Rodríguez, de nacionalidad colombiana sea propietario, accionista o tenga alguna cuota de interés."*

Para desatar el asunto sometido a estudio, es menester previamente analizar los presupuestos exigidos por en el art. 168 del CGP, el cual prevé; **"Rechazo de plano.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Atendiendo lo instituido en el precepto transcrito, **emerge con claridad que el proveído impugnado debe ser revocado**, toda vez que el recurrente aduce que la información que se pretende recaudar por medio de la carta rogatoria que solicita expida el Juzgado, pretendiendo la búsqueda con relación al demandante principal y demandado en reconvenición, que tengan que ver con la existencia de otros hijos, matrimonios, relaciones de trabajo y bienes; indagación que requiere en virtud de que la misma apunta a respaldar los hechos expuestos que son la base de las causales del divorcio, así como también son el sustento de las pretensiones, en síntesis, tienden a demostrar hechos y de paso garantizar que las pretensiones no sean ilusorias.

Es claro entonces que la interpretación que hace el Despacho de la prueba solicitada, así como atendiendo el objeto de la prueba, se deduce a qué apunta la misma, lo que constituye el *thema probandum* o lo que es lo mismo, las pruebas giran en función del éxito de las pretensiones, luego entonces se requiere de incorporar elementos fácticos que desencadenan en las razones por las que se requiere la prueba inicialmente negada por este Despacho, para con ella acreditar hechos los cuales serían de gran importancia y un gran aporte al debate probatorio de cara a la decisión de fondo que debe proferirse en el presente asunto.

Ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la pertinencia <<implica, lisa y llanamente, una relación directa o indirecta, entre el hecho que se pretende acreditar con la prueba solicitada y aquel que es objeto de disputa judicial, medio que debe ostentar, además, una determinada aptitud o utilidad con miras a convencer al funcionario del conocimiento con respecto al tema que hace parte de la probanza, esto es, del hecho y argumento evocado por el sujeto procesal. >>. (CSJ AC 25 de junio de 2013, radicado No. 2012-01110-01).

Con relación a la conducencia, ha dicho la Doctrina en cabeza del Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro Manual de Derecho Probatorio pág-27, Ediciones Librería El Profesional – Bogotá y la Jurisprudencia, emitida por el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, que señaló en sentencia con ponencia de la Consejera de Estado BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ del 19 de mayo de 2011, al interior del expediente Exp. No. 110010325000200900124 00, No. Interno: 1759-09:

*"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.".*

*Es decir, que **la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio** para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. **En tanto que la pertinencia se refiera a** que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar." (Subrayado y negrilla fuera del texto)".*

En ese orden de ideas, **no le queda otra salida al Despacho que revocar el auto materia de censura**, en virtud de que las pruebas solicitadas y que se deben obtener por medio de carta rogatoria, son conducentes, pertinentes y útiles para los hechos materia del proceso y mucho mas cuando lo que se requiere es la colaboración de entidades y empresas extranjeras, en razón de la distancia y seguramente por ignorar la mayoría de los colombianos residentes en Colombia, el procedimiento para obtener dichas probanzas.

Comoquiera que contra el auto recurrido también se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN, SE NEGARÁ EL MISMO**, toda vez que se accede a la revocatoria del recurso y se decretará la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: SE REVOCA** el numeral 5º del auto adiado 7 de mayo de 2021, visible a folio 5 (cuaderno de medidas cautelares), por medio del cual se NEGÓ tácitamente las pruebas allí solicitadas, las cuales deben ser recaudadas por medio de CARTA ROGATORIA.

**SEGUNDO: SE DECRETA como prueba, LIBRAR CARTA ROGATORIA**, solicitando la información requerida en el literal e) de la demanda de reconvencción, formulada por el apoderado de la señora MIREYA GONZÁLEZ, esto es, el Dr. JORGE CASTRO BAYONA. Líbrese el referido ruego, mediante **OFICIO** dirigido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA), para que el mismo sea diligenciado debidamente, para lo cual se deberá adjuntar copia de la demanda principal y de la de reconvencción; así mismo, copia de los autos admisorios de la demanda principal y de reconvencción; igualmente copia de la contestación a la demanda principal y a la de reconvencción; de la notificación personal de la demandada principal y demandante en reconvencción, del auto que decreta pruebas de fecha 7 de mayo de 2021 y de este proveído, **advirtiéndolo** que en el evento de no ser posible el recaudo de la gestión exitosa de la carta rogatoria, **el apoderado colaborará con el Despacho**, realizando las pesquisas necesarias para saber a quién debe ir dirigida la misma y ante qué autoridad en el Estado de México, por lo que en ese evento, sin necesidad de auto que lo ordene, **la Secretaría libraré una nueva carta rogatoria**, dirigida a la autoridad central de México y/o a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Distrito Federal de México.

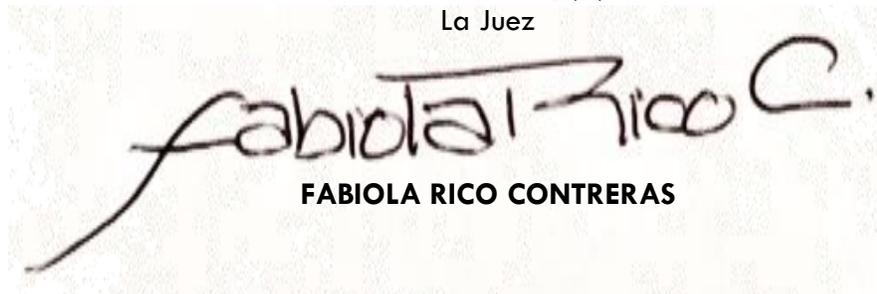
**TERCERO: SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria, por la prosperidad del recurso de reposición.

**CUARTO: MÁNTENGASE INCÓLUME** en todo los demás el auto enervado por medio del recurso de reposición, dejando claridad que el presente proveído es parte integral del proferido el 7 de mayo de 2021, notificado el 10 del mismo mes y año, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas y por el éxito del recurso.

**NOTIFIQUESE, (1)**

La Juez



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Proyectó: LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 94

De hoy 29 de junio de 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero